

Roj: **STMC 52/2025 - ECLI:ES:TMC:2025:52**Id Cendoj: **28079850012025100052**Órgano: **Tribunal Militar Central**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **22/07/2025**Nº de Recurso: **25/2023**Nº de Resolución: **67/2025**Procedimiento: **Recurso contencioso-disciplinario militar ordinario**Ponente: **FAUSTO MANUEL BLANCO ALVAREZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****TRIBUNAL MILITAR CENTRAL****RCDMO 25/23****Guardia Civil don Mariano .****SENTENCIA NÚM. 67/25**

Excma. Sra. Auditor Presidenta General Consejero Togado D^a. BEGOÑA ARAMENDIA RODRÍGUEZ DE AUSTRIA
Ilmo. Sr. Vocal Togado Sustituto Coronel Auditor D. FAUSTO MANUEL BLANCO ÁLVAREZ Vocal Militar Excmo.
Sr. General de Brigada de la Guardia Civil D. FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LORENZO

EN NOMBRE DEL REY La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, con la composición expresada al margen y en ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada de la Constitución, Española, dicta la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil veinticinco.

Visto el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 25/23, interpuesto por el guardia civil don Mariano , con DNI número NUM000 y destino en la fecha de autos en el Grupo de Información de la Comandancia de Alicante, que actúa representado y asistido por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona don Rafael Jorge Navarro Quilis y la Administración sancionadora, representada por la Abogacía del Estado, el Tribunal Militar Central dicta la presente sentencia siendo ponente el coronel auditor don FAUSTO MANUEL BLANCO ÁLVAREZ, que expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente impugna en el presente proceso la resolución de la Directora General de la Guardia Civil de fecha 3 de enero de 2023, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del general Jefe de la VI^a Zona de la Guardia Civil de Valencia de 27 de septiembre de 2022, que le impuso la sanción de SUSPENSIÓN DE EMPLEO DE DOS MESES como autor de una falta grave consistente en *"La infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta"*, prevista en el apartado 37 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC).

SEGUNDO.- El recurso se interpuso por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de marzo de 2023, procediéndose por diligencia de ordenación del siguiente, día 30, a la designación de vocal ponente y a la reclamación del expediente disciplinario, que se recibió el día 22 de mayo de 2023.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2023, el actor formuló demanda con fecha 19 de junio de 2023, en la que, achaca a las resoluciones recurridas vulneración del principio de legalidad en su versión de falta de tipicidad, y del principio "non bis in ídem" que concreta en la restitución de los haberes dejados por percibir en por aplicación de la medida cautelar adoptada en la incoación



de su expediente, y que no se han tenido en cuenta en la ejecución de la sanción finalmente impuesta, por lo que suplica la anulación de las mismas, con todos los pronunciamientos inherentes a dicho fallo.

CUARTO.- La abogacía del Estado interesa una sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos puestos en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 18 de julio de 2023.

QUINTO.- Al no haber interesado ninguna de las partes el recibimiento del proceso a prueba, por diligencia de ordenación de 20 de julio de 2023 se confirió a las partes trámite de conclusiones sucintas por plazo común de diez días, evacuado por el demandante y la abogacía del Estado mediante sendos escritos de 14 de septiembre y 25 de julio de 2023, en los que reiteraron sus respectivas pretensiones procesales.

SEXTO.- En diligencia de ordenación de fecha 30 de marzo de 2023 se designó ponente al ilustrísimo señor coronel auditor don Alberto . En diligencia de fecha 22 de mayo de 2023 se cambió al coronel auditor don Pedro Francisco , finalmente por diligencia de ordenación de fecha 2 de junio de 2025 se designó ponente al coronel auditor don FAUSTO MANUEL BLANCO ÁLVAREZ, que expresa el parecer de la Sala.

SÉPTIMO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, que por otra parte no es necesaria a juicio del Tribunal, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 21 de julio de 2025, lo que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por el Ponente en fecha 22 de julio de 2025, y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario NUM001 incorporado a las actuaciones, los siguientes hechos:

"Entre los días 23 y 24 de febrero de 2022, el Guardia Civil D. Mariano (NUM000), destinado en el Grupo de Información de la comandancia de Alicante, realiza una serie de búsquedas y consultas en la base de datos "Sinves-Aquila", en relación con la persona de Eulalia y el número telefónico NUM002 .

El citado agente había conocido días antes a esta persona a través de la aplicación de contactos "Tinder". Que se identificó ante ella como Mariano , que era Guardia Civil en la Comandancia de Alicante y que estaba destinado en una Unidad donde se dedicaban a perseguir a los "malos, pero a los más malos".

Tras intercambiarse los números telefónicos, los días 23 y 24 de febrero, entablan una conversación chat de whatsapp, en la que el Guardia Mariano y Eulalia van comentando una serie de datos de índole personal y familiar sobre la vida de esta, a los que el agente tiene acceso a través de la base de datos Sinves-Aquila, llegando incluso a extraer y compartir una serie de fotografías que constan en el expediente del permiso de conducir de la referida.

Dichas consultas no guardan relación con ningún tipo de servicio o actividad relacionada con los cometidos que le son propios al Guardia Mariano en su destino. No queda acreditado que las consultas estuvieran encaminadas a comprobar la posible comisión de un delito, tal y como manifiesta el encartado, ya que en ningún momento se comunicó novedad a sus superiores, ni se abrieron diligencias policiales sobre el supuesto delito, ni se trataba de indagaciones propias de una investigación, sino más bien se trataban de consultas con ciertas características de un flirteo para supuestamente tratar de impresionar a Eulalia .

La afectada queda muy sorprendida con el hecho de que el Guardia Mariano tuviera acceso a tal cantidad de datos, tan confidenciales e íntimos sobre su pasado y su vida actual, no mostrando en principio oposición o queja ante la curiosidad de saber hasta donde podían llegar las consultas que realizada el Guardia Mariano . Días más tarde puso en conocimiento del Sargento 1º D. Melchor , antigua pareja sentimental, lo sucedido y lo que consideró una intromisión en su honor, manifestando su malestar, pero sin intención de presentar denuncia penal por lo sucedido.

La base de datos de la Guardia Civil "Sinves-Aquila" está destinada al uso exclusivo del personal que presta sus servicios en las Unidades del Servicio de Información, cuyo fichero se encuentra acogido a lo dispuesto en la Ley 9/1968, sobre Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/1978, y a su desarrollo reglamentario, con la clasificación de SECRETO, según lo dispuesto en la legislación vigente en nuestro país sobre protección de datos de carácter personal (Acuerdos del 16 de febrero de 1996 y del 6 de junio de 2014, por los que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales). Cada vez que un usuario autorizado solicita entrar en dicha base de datos, previa identificación con su clave personal, es advertido por el sistema de las consecuencias disciplinarias y penales que tiene un acceso y/o uso indebido de la misma.



Por resolución de 23 de mayo de 2022, el general jefe de la Zona de la Guardia Civil de Valencia, acordó la incoación de expediente disciplinario NUM001 al guardia civil don Mariano, con destino en el Grupo de Información de la Comandancia de Alicante, como presunto autor de la falta grave consistente en, *"la violación de secreto profesional"*, tipificada en apartado 8 del artículo 8 de la LORDGC, o subsidiariamente de no acreditarse todos los elementos de dicho tipo, de la falta grave de *"La infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta"*, prevista en el numeral 37 del artículo 8 de la norma sancionadora, acordando con carácter cautelar, el CESE EN FUNCIONES del expedientado por un periodo de TRES MESES.

Mediante sentencia 100/22 de fecha 21 de septiembre de 2022 este tribunal confirmó la resolución del general jefe de la Zona de Valencia de fecha 23 de mayo de 2022, en cuya orden de incoación del expediente disciplinario número NUM001, por la presunta comisión de la falta grave consistente en, *"la violación de secreto profesional"*, tipificada en apartado 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC), y subsidiariamente de no acreditarse todos los elementos de dicho tipo, la falta grave de *"La infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta"*, prevista en el numeral 37 del artículo 8 de la norma sancionadora, acordando con carácter cautelar, el cese del demandante en sus funciones por un periodo de tres meses.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CONVICCIÓN

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma descrita resulta del expediente disciplinario número NUM001 incorporado a las actuaciones con arreglo al detalle que sigue:

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente disciplinario NUM001 incorporado a las actuaciones, en el que obra en original el acuerdo de incoación e informe del Asesor Jurídico, obra en el mismo el informe del acceso irregular a la base de datos del capitán jefe de la UOPJ (folios 1 a 3 y 6 a 8 del expediente), el parte del Sargento 1º que tuvo conocimiento de los hechos a través de la persona sobre la que se obtuvieron los datos (folio 11), y los mensajes de WhatsApp enviados a la paisana (folios 13 a 28 del expediente). También obra incorporada la manifestación de doña Eulalia (folio 33 a 35 y 70 a 73 del expediente), consta certificación del coronel Jefe del Área Técnica de la Jefatura de información sobre las consultas realizadas sobre la civil Eulalia por el demandante (folios 36 a 39 del expediente). También obra una primera declaración del expedientado, en fecha 9 de junio de 2022, acogiéndose a su derecho a no declarar (folio 62 del expediente), declaración del teniente coronel de la Guardia Civil don Casiano (folios 64 a 66 del expediente), declaración del sargento 1º Melchor (folios 66 a 69 del expediente), el demandante declaró en fecha 30 de junio de 2022 reconociendo las búsquedas de la paisana (folios 112 a 115 del expediente), declaración del capitán Héctor (folio 116 a 118 del expediente), capitán don Gregorio declaró en fecha 30 de junio (folio 119 a 121 del expediente), cabo 1º don Leopoldo declaró el 4 de julio de 2022 (folio 131 a 132 del expediente). Obra pantallazos de teléfono con las comunicaciones entre el demandante y la paisana Eulalia (folio 137 a 140 del expediente) y obra testimonio de la sentencia de este tribunal número 100/22 de fecha 21 de septiembre de 2022, recaída en el expediente disciplinario NUM003, por la que se confirmó la resolución acordando la incoación del expediente disciplinario NUM001 y adoptando con carácter cautelar, el cese del demandante en sus funciones por un periodo de tres meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Considera el demandante, en su demanda (folio 23 a 25) de la pieza principal de este recurso), que las resoluciones impugnadas vulneran el artículo 25.1 de la Constitución, que reconoce los principios de legalidad y tipicidad.

Según constante doctrina (entre otras muchas, SSTC 196/2011, 196/2013 y 219/2016; SSTS Sala Quinta de 14 de marzo de 2018, 19 de febrero y 28 de mayo de 2019 y 29 de septiembre de 2020), ambos principios consisten esencialmente en la exigencia razonable de previsibilidad y taxatividad normativa de las infracciones penales o disciplinarias. La tipicidad representa el complemento y la concreción técnica del principio de legalidad sancionadora, de manera que a la predeterminación de las conductas infractoras mediante una ley previa le siga la posibilidad de predecir con el suficiente grado de certeza dichas conductas, sabiendo así el ciudadano a qué atenerse en cuanto a la posible sanción. Al legislador va dirigido el mandato relativo a la taxatividad en la fijación de los tipos procurando la seguridad jurídica y a los aplicadores de la norma sancionadora se dirige otro mandato según el cual no pueden apreciar comportamientos ilícitos que se sitúen fuera de los contornos delimitados por la norma de aquella clase. Es decir, que la existencia de leyes penales o disciplinarias delimita los campos de licitud y deber, permite conocer que hay una serie de acciones de las que se tiene obligación de abstenerse y otras que se tiene el deber, precisamente, de hacer, conociéndose "a priori" de esta manera



el margen de libertad del destinatario de dichas normas (SSTS de 18 de diciembre de 2018 y 6 de marzo y 24 de septiembre de 2020).

a) El principio de legalidad penal, en su vertiente material, proyecta en primer lugar sus efectos sobre el legislador, pues al reflejar la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica "comporta el mandato de taxatividad o de certeza que se produce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y sus correspondientes sanciones ("lex certa") en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles para que los ciudadanos deban conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever así las consecuencias de sus acciones" (SSTC 185/2014 y 146/2015). En este plano, la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación "ex ante" de la conducta sancionable, como defecto inmanente a la redacción legal del precepto sancionador objeto de escrutinio; vulneración que afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador.

b) Una vez que el autor de la norma ha cumplido suficientemente con el mandato al dar una redacción precisa al precepto sancionador, la garantía de certeza exige igualmente de los órganos sancionadores que están llamados a aplicarlo "no sólo la sujeción ... a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla" (SSTC 137/1997 y 146/2015). Así, el derecho fundamental a la legalidad sancionadora ha de reputarse vulnerado cuando exista una indebida interpretación "ad casum" del alcance semántico del precepto, más allá de su sentido literal posible (analogía "in malam partem"), o cuando se efectúe una subsunción irrazonable, en el precepto ya interpretado, de la conducta que ha sido considerada probada. En estos casos, pese a la "calidad" de la ley, su aplicación irrazonable se proyecta sobre la exigencia de previsibilidad del alcance de su aplicación" (STC 220/2016 y SSTS de 19 de febrero y 28 de mayo de 2019).

Es cierto que, en función de los hechos que se consideren probados a efectos de la subsunción, la valoración de si los mismos son o no típicos admite cierto margen de apreciación, ya sea por el carácter abstracto de la norma o por la propia versatilidad del lenguaje, especialmente cuando el legislador se sirve de conceptos jurídicos indeterminados, por lo que no puede considerarse contrario a la Constitución el que existan diversas interpretaciones de una misma norma. Pero lo que no es admisible son las interpretaciones ilógicas, extravagantes, irracionales o inverosímiles, que resultan imprevisibles para los destinatarios del precepto. Debiendo ser incluidas entre las soluciones proscritas las que se basan en la aplicación analógica de la norma o en una interpretación extensiva "in malam partem". De ahí que se incurra en infracción de ordinaria legalidad cuando, en la aplicación del precepto, se elige uno que no se corresponde con la descripción fáctica de la conducta que se considera reprochable, sin que tampoco se dé el caso de la homogeneidad (STS de 24 de abril de 2018).

El tipo disciplinario grave de *"la infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta"* recogido en el apartado 37 del artículo 8 de la LORDGC se trata de un precepto en blanco, que ha de ser integrado concretando la obligación legal o reglamentariamente incumplida y la norma o directriz que lo impone. Según reiterada doctrina jurisprudencial, no se vulnera el principio de legalidad en su versión de falta de tipicidad cuando la conducta prohibida sea previsible para el destinatario de la misma, como ocurre con las normas profesionales, estatutarias o corporativas.

En el presente caso la resolución sancionadora acoge "in aliunde" los razonamientos del informe jurídico que la acompaña, forma de fundamentar, legalmente prevista y reiteradamente admitida por la jurisprudencia. En el expediente sancionador (folio 175) se relaciona toda la normativa aplicable a la obligación profesional incumplida, que integra el precepto en blanco aplicado en la resolución sancionadora. También se razona en el informe que la conducta no puede degradarse a una falta leve del artículo 9.5 del mismo texto legal por la gravedad de la vulneración y se remite a una sentencia de este tribunal de fecha 27 de enero de 2022 (sentencia TMC 14/1922).

El bien jurídico protegido es el cumplimiento de las obligaciones profesionales consideradas en sí mismas, la correcta y adecuada prestación o ejecución de las mismas y su funcionalidad. Alcanzando, incluso, de modo amplio o genérico, la preservación de la disciplina, en cuanto que su mantenimiento resulta esencial para el adecuado cumplimiento de las funciones que corresponde desempeñar a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

En el presente caso, entiende el Tribunal que los hechos presentan los caracteres de la falta grave consistente en *"la infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte*



inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta"recogido en el apartado 37 del artículo 8 de la LORDGC, al concurrir en ellos los elementos característicos de dicha infracción.

1º) La evidente condición de Guardia civil del sujeto activo y la existencia de un servicio debidamente nombrado.

2º) La acción consistente que el demandante utiliza para fines ajenos al servicio las herramientas de investigación a su disposición vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos. Según se desprende del expediente el Guardia Mariano accedió a la base de datos al margen de toda actuación judicial o policial, obteniendo datos de una señora a la que posteriormente mandaba mensajes con contenido de la información obtenida en los archivos confidenciales a los que tenía acceso por razón de su cargo o función.

Con su conducta, el Guardia Mariano ha comprometido el deber de confidencialidad dentro de una Unidad como es el Servicio de Información, ya que ha evidenciado y puesto de manifiesto ante una persona ajena al Cuerpo los recursos y metodología de los que dispone la Administración para investigar y prevenir actos delictivos de especial relevancia.

Se trata de una conducta de extraordinaria repercusión en la disciplina a la que, junto a la jerarquía y subordinación, deben adecuar su actuación profesional los integrantes de la Guardia Civil, por imponérselo así el artículo 16 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y la potencial afección que los mismos proyectan al servicio -vistos los términos del parte disciplinario-, los hacen, objetivamente, acreedores de sanción al objeto de paliar los daños que del comportamiento o actuación de un miembro del Instituto Armado puedan inferirse a tan esenciales bienes jurídicos como son la incolumidad de la disciplina y la prestación del servicio, sin cuyo riguroso respeto y observancia no sería posible al Instituto Armado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/2007, *"garantizar el cumplimiento de la misión encomendada a la Guardia Civil de acuerdo con la Constitución y el correcto desempeño de las funciones que tiene asignadas en el resto del ordenamiento jurídico"*.

Como obligación de carácter genérico, tanto la ley 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su artículo 11: como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 13 y 282, establecen que la policía judicial tiene como obligación investigar los delitos, practicando las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a sus autores. De la misma forma el RD 769/1987 de la Policía Judicial determina que dentro de sus funciones está la de practicar las primeras diligencias de prevención y aseguramiento en cuanto tengan conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo.

Esta normativa fue incumplida por el demandante que no realizó de forma diligente las comprobaciones pertinentes.

3º) Concorre también el elemento culpabilístico inherente a toda infracción disciplinaria, cuyo carácter esencial ya resaltó como doctrina legal la Sala Especial del Tribunal Supremo regulada por el artículo 61 LOPJ en SSTS de 17 y 24 de octubre y 29 de noviembre de 1989, al decir que en la estructura de toda infracción administrativa es elemento principal la culpabilidad, en virtud del cual la acción o la omisión que constituye el soporte de hecho han de ser imputables a su autor y sólo a él, por dolo o culpa, malicia o negligencia, pues en el ámbito del derecho administrativo sancionador no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva. Por el contrario, la culpabilidad a título de dolo o de negligencia, se ha constituido en presupuesto necesario para la apreciación de las infracciones administrativas, y ha de estar siempre presente como juicio personal de reprochabilidad en el hecho o comportamiento típico y antijurídico, de manera que sin la presencia de tal elemento subjetivo no puede darse infracción alguna (SSTS de 15 de junio y 21 de diciembre de 2012, 11 de julio de 2014 y 3 de mayo y 12 de julio de 2016).

En este ámbito disciplinario, a diferencia del penal (artículo 12 del Código Penal), todas las infracciones, salvo aquellas en que el tipo incorpore a la definición legal algún elemento que requiera necesariamente la intención, pueden cometerse por dolo o culpa sin mengua alguna del principio constitucional de culpabilidad, como recuerda reiteradamente la jurisprudencia desde la STS de 15 de octubre de 1996. Con arreglo a esta doctrina, las faltas disciplinarias, en razón de su propia naturaleza, del ámbito en que se producen y de los bienes jurídicos que se protegen con la tipificación y conminación sancionadora de las infracciones, pueden cometerse con intención maliciosa, o dolo, o a título culposo, es decir, con culpa o negligencia, sin que exista una cláusula general de exclusión de esta última forma de culpabilidad que determine, como ocurre con las infracciones delictivas, que la comisión culposa sea admisible solamente cuando así lo disponga expresamente la ley (SSTS de 3 de febrero de 2010, 15 de junio de 2012 y 12 de julio de 2016, entre otras). En relación con el concreto tipo que nos ocupa son admisibles ambas formas de culpabilidad, como ha declarado la STS de 12 de marzo de 2019 al decir que resulta indiferente a efectos de perfeccionamiento de la infracción que el incorrecto cumplimiento de sus obligaciones profesionales u órdenes fuera fruto de una intención



deliberada y consciente de no realizar sus cometidos, o que esto se debiera a una negligencia, dejadez o desinterés en cualquier caso inexcusable.

Esta conducta no se corresponde con la forma de actuar que se exige a los componentes de las unidades de policía judicial. No cabe, por ello, calificar los hechos de otra manera que como falta grave.

SEGUNDO.- Aduce por último el demandante vulneración del principio "non bis in ídem".

Sostiene el demandante que la medida cautelar acordada con la orden de incoación del expediente disciplinario por el General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Valencia en fecha 23 de mayo de 2022, de cese en funciones por un plazo de tres meses, es la misma que la suspensión de empleo impuesta en la resolución del mismo, por ello, debería serle de abono el tiempo impuesto cautelarmente. Como no se ha realizado este abono por la Administración sancionadora considera que se ha quebrantado el principio que impide sancionar dos veces un mismo supuesto de hecho.

El artículo 54.1 de la LORDGC regula para los expedientes por falta grave la posibilidad de adoptar, como medida cautelar para mantener la disciplina o evitar un perjuicio al servicio, el cese en todas o algunas de las funciones que desempeña el expedientado, mientras que, en su párrafo segundo, para los expedientes por falta muy grave, se puede acordar además de la medida cautelar de cese en funciones, la de suspensión de empleo y la de cese en el destino.

En este precepto se diferencian las posibles medidas cautelares a adoptar y se les atribuyen diferentes consecuencias y efectos.

El RD 728/2017, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de Guardia Civil y las situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil, recoge en su artículo 40, que cuando pasen a la situación de suspensión de empleo como consecuencia de imposición de una sanción disciplinaria (artículo 37.1 del mismo RD) les servirá de abono para la permanencia en dicha situación, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de suspensión de funciones por el mismo expediente disciplinario.

En estos preceptos la literalidad de la regulación es clara y se refiere únicamente al tiempo que se ha permanecido en la situación de suspensión de funciones.

De la misma manera que la LORDGC regula en su artículo 13 la situación de suspensión de empleo y le atribuye unas consecuencias para la carrera profesional que difieren de la situación de cese de todas o algunas de las funciones de los miembros de la Guardia Civil.

Por ello no son situaciones administrativas que reciban el mismo tratamiento legal y ello hace que no nos encontremos con una vulneración del principio "non bis in ídem".

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 25/23, interpuesto por el Guardia Civil don Mariano contra la resolución de la Directora General de la Guardia Civil de fecha 3 de enero de 2023, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del general Jefe de la VIª Zona de la Guardia Civil de Valencia de 27 de septiembre de 2022, que le impuso la sanción de SUSPENSIÓN DE EMPLEO DE DOS MESES como autor de una falta grave consistente en *"La infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecida que resulte inherente al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta"*, prevista en el apartado 37 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC).

Notifíquese a las partes la presente sentencia, con expresión de que no es firme y cabe contra ella recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.

En el acto de la notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f) de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.



Así por esta nuestra sentencia, extendida en catorce folios de papel de la Administración de Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ